

385R1055

N° L 112/50

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 4. 85

REGLAMENTO (CEE) n° 1055/85 DEL CONSEJO**de 23 de abril de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por la Decisión 80/271/CEE ⁽¹⁾, el Consejo ha aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Considerando que las principales disposiciones de acuerdo han sido aplicadas mediante la adopción del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 320/85 ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo ha creado un comité de valoración en aduana con objeto, entre otras cosas, de conseguir los objetivos del Acuerdo o de ejercer otras atribuciones que puedan serle confiadas por las Partes Contratantes del Acuerdo;

Considerando que la aplicación del acuerdo ha ocasionado ciertas modificaciones en el tratamiento en aduana de los soportes informáticos que contengan software; que la experiencia ha demostrado que tales modificaciones no contribuyen al desarrollo armonioso del comercio mundial;

Considerando que las Partes reunidas en el marco del mencionado comité han decidido que sería compatible con el acuerdo el que las Partes que deseen hacerlo sólo tengan en cuenta más que el coste o el valor del soporte propiamente dicho para la determinación del valor en aduana de los soportes informáticos importados destinados a equipos de tratamiento de datos y que contengan datos o instrucciones, con la condición de que el coste o el valor de los datos o de las instrucciones se distinga del coste o del valor del soporte informático;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1985.

Considerando que la adopción de la mencionada práctica contribuiría a alcanzar un desarrollo más armonioso del comercio mundial y en este sentido es aceptable para la Comunidad; que el Reglamento (CEE) n° 1224/80 debería ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n° 1224/80 se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 8 bis

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 a 8, para determinar el valor en aduana de soportes informáticos importados para equipos de tratamiento de datos y que contengan datos o instrucciones sólo se tendrá en cuenta el coste o el valor del soporte informático propiamente dicho. El valor en aduana de soportes informáticos que contengan datos o instrucciones no incluirá, por tanto, el coste o el valor de los datos o instrucciones, siempre que este coste o este valor se distingan del coste o del valor del soporte informático considerado.
2. A efectos del presente artículo:
 - a) la expresión «soporte informático» no designará los circuitos integrados, los semiconductores y los dispositivos similares ni los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos;
 - b) la expresión «datos o instrucciones» no comprenderá las grabaciones de sonido, ni las grabaciones cinematográficas, ni las grabaciones en vídeo».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

F. M. PANDOLFI

⁽¹⁾ DO n° L 71 de 17. 3. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 34 de 7. 2. 1985, p. 33.